Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N°6407-2019
CUSCO

Suspensión de Patria Potestad

SUMILLA:
Conforme al análisis previo, no se habría acreditado la concurrencia de las causales invocadas por la demandante a fin de suspender la patria potestad del demandado. Lo más conveniente en el presente caso, es requerir a ambos progenitores procuren mantener una buena relación de afinidad con su hija y comunicación entre ellos; asimismo reciban apoyo psicológico para superar los conflictos que mantienen entre ambos y que su mala comunicación no afecte el desarrollo y desenvolvimiento de su hija.

Lima, catorce de diciembre
de dos mil veintiuno.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número seis mil cuatrocientos siete – dos mil diecinueve, con el expediente principal y el acompañado, en audiencia pública virtual de la fecha, con los señores Jueces Supremos Aranda Rodríguez, Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria; y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con el Dictamen del Fiscal Supremo de Familia, emite la presente sentencia:

1. <u>MATERIA DEL RECURSO</u>:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **María Luisa Ericka García Sifuentes de Santome**, a folios trescientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, obrante en folios trescientos veinte, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia apelada, de

fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, obrante en folios doscientos sesenta y ocho, que declaró infundada la demanda, en todos sus extremos; en los seguidos por María Luisa Ericka García Sifuentes de Santome, contra Gerald David Gamarra Paredes, sobre suspensión de patria potestad.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha once de junio de dos mil veinte, obrante en folios setenta y tres - A del presente cuadernillo, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las siguientes causales:

i) **Infracción normativa de los artículos II y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.** Refiere la recurrente que la Sala Superior, ha emitido un fallo después de haber revisado el contenido de los CD, que fueron aportados como medios probatorios por ella y admitidos válidamente por el *a quo,* concluyendo que: *"(...) si bien se oyen gritos por la parte del demandado hacia su menor hija, esto hechos datan del año 2015, no habiéndose acreditado en autos que posterior a ello el demandado haya agredido física y psicológicamente a la menor […] la actitud de ambos padres es la que pondría en riesgo la estabilidad emocional de la menor, no habiéndose acreditado en autos [que] únicamente sea el demandado quien haya cometido actos de violencia física y psicológica, de manera permanente […] debidamente probada, consecuentemente al no haberse acreditado la pretensión postulada, es de aplicación al caso en concreto lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Civil […]";* sin embargo, sostiene que no se ha tomado en cuenta la opinión de su menor hija, Camila Alejandra, quién fue

entrevistada por la señora jueza en audiencia; tampoco tomó en consideración el Informe Social número 344-2018, evacuado por el equipo multidisciplinario del Poder Judicial, ni el informe psicológico de su menor hija. Afirma además, que dichas omisiones no solo generaron una infracción de los dispositivos legales contenidos en los artículos II y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, sino que además produjeron un grave perjuicio en su menor hija y a su entorno familiar, toda vez que no se tuvo en cuenta el principio del interés superior del niño, previsto además en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

ii) **Infracción normativa del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.** Indica que interpuso la demanda de suspensión de patria potestad, en contra del demandado, quien es progenitor de su menor hija, con los fundamentos previstos en los literales c) y e), del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes, los mismos que disponen que se puede suspender la patria potestad del padre de un menor, por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan, y por maltratarlos física o mentalmente a sus menores hijos. Indica que si bien es cierto durante el decurso del proceso, el demandado ha negado haber cometido actos de violencia física y psicológica en contra de la menor, también es cierto que no ha presentado medios de prueba que acredite que las agresiones tanto verbales como físicas no se hayan producido. En ese contexto, agrega que está probado que al emitirse la sentencia de vista, se ha vulnerado el artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes y dejado de lado el artículo IX del Título Preliminar, de dicha norma, asimismo se ha apartado de la aplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N°4664-2010-Puno.

iii) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene la recurrente que la Sala Superior ha incurrido en una motivación aparente porque las conclusiones a las que arribó carecen de toda aplicación racional, toda vez que no es posible hacer una comprobación lógica de lo decidido; habiéndose producido un apartamiento de las reglas de la lógica y no respetándose las reglas de la experiencia. Asimismo, señala que en el presente caso, se tiene un apartamiento inmotivado de precedentes judiciales de observancia obligatoria, y se ha dejado de lado el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia, recaído en la Casación N° 4664-2010-Puno, transgrediéndose con ello, el interés superior del niño. Indica que el razonamiento que utiliza la Sala Superior, para confirmar la sentencia emitida en primera instancia, radica en que la recurrente en su condición de demandante, es quien genera un estado de ansiedad en la menor, puesto que se habría evidenciado indicadores de triangulación parental, por parte de los progenitores de su hija, evidenciando con ello que es la actitud de ambos padres frente a la menor que hace que la misma presente cuadros de ansiedad. Asimismo, refiere que la Sala Superior señaló que su mejor hija en algunos momentos tiene miedo a su papá, pero muestra cariño por ambos padres, y recomienda que ellos se pongan de acuerdo para llevar a la menor a terapias psicológicas pero con un especialista. Sin embargo, dicho argumento es ambiguo por cuanto, por un lado, la Sala Superior afirma que su menor hija le tiene miedo a su progenitor y por otro lado, señala que no se acredita que el demandado haya agredido a su menor hija en forma reiterada.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación interpuesto, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a folios catorce, María Luisa Ericka García Sifuentes de Santome interpone demanda contra Gerald David Gamarra Paredes solicitando como pretensión principal que se suspenda el ejercicio de la patria potestad por parte del demandado, respecto de la hija menor de ambos; y, como pretensión accesoria, se restrinja el régimen de visitas a los días domingos, sin poder retirarla del domicilio de la demandante, con supervisión de la referida demandante o del equipo multidisciplinario. Como fundamentos de su demanda sostiene que luego de haber nacido su hija Camila (el seis de octubre de dos mil ocho), producto de la relación de convivencia con el demandado, contrajo matrimonio con éste, el once de junio de dos mil diez; sin embargo, la persona mencionada incurrió en actos de infidelidad, los cuales ocasionaron el nacimiento de hasta dos (2) niños contemporáneos a su hija Camila y ello originó procesos por alimentos. Tomó la decisión de divorciarse del demandado, resolviendo los temas de tenencia y alimentos en favor de su hija, permitiendo que el demandado mantenga una relación estrecha con la niña; sin embargo, a la fecha la niña se ha mostrado afectada, por lo que quiere evitar que sea víctima de maltratos físicos, psicológicos y emocionales. Las causales para la suspensión de la patria potestad son el maltrato mental hacia su hija, dado que ha observado cambios de actitud que han motivado la evaluación psicológica que ha concluido que su hija presenta indicadores de agresividad reprimida, mostrando inseguridad y necesidad de apoyo, lo que se produce por agresiones verbales o físicas del demandado, quien le propina manazos en su cabeza o pellizcos y le profiere palabras intimidantes e insultos,

todo lo cual ha ocasionado que su hija tenga temor de pasar tiempo con su padre. Cuenta con referencias de la niña, en las que afirma que su padre le ha dicho gorda, que prefiere tener un cerdo entre otras expresiones, en las que el demandado actúa de forma agresiva con su hija. Además, el demandado le da ejemplos a la menor, que la corrompen, por cuanto, cuando está con ella le hace comentarios denigrantes sobre la recurrente, de su condición de madre y de mujer, intentando desprestigiarla, sobre lo cual también tiene audios en los que la niña le pregunta sobre afirmaciones y calificativos que usa el demandado respecto a su familia y condición económica, lo cual hace que su hija se muestre confundida y reprimida, pese a que existe un pedido de la Sala Civil que le solicita al demandado guardar respeto y no comportarse de forma despectiva. Peticiona que el régimen de visitas que el demandado ostenta sea restringido, en la vivienda de la recurrente, los días domingos de las diez (10:00) a las trece (13:00) horas, en presencia de la recurrente o un miembro del equipo multidisciplinario, para salvaguardar la integridad de su hija.

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, obrante en folios doscientos sesenta y ocho, declara infundada la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que expuestos los medios probatorios es necesario verificar si conforme lo solicitado por la demandante se ha probado que el demandado ha maltratado mentalmente a Camila Alejandra. A fin de acreditar dicha afirmación la demandante se ha apoyado en el informe psicológico (folios cinco y siguientes) que se habría efectuado a su hija; sin embargo, en dicho informe no se advierte la existencia de daño psíquico, maltrato psicológico u otro y que de ello el demandado sea el responsable;

efectivamente, se advierte la existencia de sentimientos encontrados respecto de su padre o que lo percibe como una figura castrante, sin embargo, ello puede ser también resultado del ambiente conflictivo que percibe entre sus padres, conforme se establece en el informe que la demandante presenta, ello aunado a que el demandado también presenta un informe psicológico en el que también se advierte conflicto con la figura materna y que aparentemente la niña estaría recibiendo un tratamiento psicoterapéutico que requiere de la intervención de ambos progenitores, los cuales no permiten advertir que efectivamente exista algún tipo de maltrato por parte del demandado, que haya sido determinado como tal y, por ende, también se haya establecido la responsabilidad del demandado en su comisión; tal es así que la demandante no ha efectuado la denuncia correspondiente. La demandante ha presentado también una grabación en el que se aprecia que el demandado grita a su hija y ella se encuentra llorando; sin embargo, dicha grabación data de marzo de dos mil quince, por lo que a la fecha no es posible determinar si lo sucedido generó en la niña algún daño o perjuicio que a la fecha sea latente y justifique la suspensión de la patria potestad del demandado, tanto más que aparentemente ello no se habría repetido, dado que la niña refiere en sus evaluaciones querer a su papá y querer a su mamá, refiere sí que hay oportunidades en las que según ella se pone "histérico", sin embargo, ello no acredita que en dichos momentos el demandado ejerza algún tipo de maltrato o hechos de violencia sobre su hija. La demandante también ha manifestado que el demandado le da ejemplos que corrompen a su hija, manifestando que habría hecho afirmaciones negativas de ella, hecho que no ha sido probado y si bien existe un audio por el que la niña refiere que su papá le dijo que "Kike era negro" y que "la pareja de su papá la odia", ello de por sí no acredita que haya sido el demandado quien profirió dichas afirmaciones y si así fuera no se advierte el contexto en el que

habría sido mencionado y si la intención del demandado era precisamente la de generar un mal ejemplo en su hija, tanto más que aparentemente habrían sido comentarios o afirmaciones efectuadas por el demandado o escuchadas por la niña, más no consigna que el demandado haya intentado enseñar a la niña para que actúe de determinada forma frente a su progenitora o la familia de ella. Ahora bien, efectivamente se advierte que Camila no se sentiría cómoda el tiempo que pasa con su abuela paterna, dado que es con ella con quien convive mayor tiempo que con su papá; sin embargo, ha referido también que quiere a su papá e incluso que estaría de acuerdo con que su papá y su abuela paterna la visiten, afirmaciones que permiten advertir que si bien Camila se encuentra bien estando a lado de su progenitora no necesariamente quiere alejarse de su papá y la familia paterna, por el contrario ello corrobora la existencia de triangulación parental, que se origina por la actitud de ambos progenitores y no necesariamente por el demandado, dado que al no poder comunicarse entre ellos, han involucrado a Camila.

En ese sentido, si bien para un adecuado desarrollo emocional Camila necesita tener una buena relación con ambos progenitores y sentirse cómoda con ambos, suspender la patria potestad del demandado originaría un motivo adicional para que no solo se pierda el vínculo afectivo entre Camila y su papá, sino que pueda ocasionarle otro tipo de afectaciones emocionales; por lo que, lo más conveniente es requerirle a ambos progenitores procuren mantener una buena relación de afinidad con su hija y comunicación entre ellos, reciban apoyo psicológico para superar los conflictos que se mantienen entre ellos y que su mala comunicación no afecte el desarrollo y desenvolvimiento de su hija. Cabe precisar que, conforme al análisis previo, no se habría acreditado la concurrencia de las causales invocadas por la demandante a fin de

suspender la patria potestad del demandado; sin embargo, la demandada de forma accesoria ha requerido también la restricción del régimen de visitas del demandado, petición que fue admitida como tal, sin embargo, al ser una pretensión accesoria conforme fue propuesta por la demandante y al ser desestimada la pretensión principal de suspensión de patria potestad, se advierte que la restricción o variación solicitada debe también ser desestimada, teniendo en cuenta que la pretensión accesoria sigue la suerte del principal. Ahora bien, cabe precisar que si bien la demandante no ha expresado adecuadamente los fundamentos de dicha pretensión, ya que no existe régimen de visitas en favor del demandado que sea pasible de variación o restricción, sino por el contrario lo que se encuentra vigente es un acuerdo conciliatorio en el que ambos progenitores ostentan la tenencia compartida de su hija, debe ponerse en su conocimiento que lo decidido en la presente resolución no enerva su derecho de requerir, si lo cree conveniente, una variación de la tenencia acordada el año dos mil doce y, por ende, se fije un régimen de visitas conforme las particularidades que sean necesarias, en mérito a lo que se considere más favorable a su hija.

TERCERO.- Apelada la mencionada sentencia la Sala Revisora la confirma, mediante sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, obrante en folios trescientos veinte. Como sustento de su decisión manifiesta, que revisado el contenido de los CD, que fueron admitidos válidamente (folios doscientos veinte), se desprende que, si bien se oyen gritos por parte del demandado hacia su menor hija, estos hechos datan del año dos mil quince, no habiéndose acreditado en autos que posteriormente el demandado haya agredido física y psicológicamente a la menor. Por otro lado, se debe tener en cuenta que en autos obra el informe psicológico N° 0352-2018-P S-EMD-CSJCU-PJ

(folios ciento setenta y nueve y siguientes), el que se concluye que en la menor se evidencia indicadores de triangulación parental por parte de sus progenitores, en forma consciente e inconsciente, lo cual le genera ansiedad, con lo que se evidencia que es la actitud de ambos padres frente a la menor que hace que la misma presente cuadros de ansiedad. El Informe Social N° 344-2018-SS-EMD-CSJC (folios c iento cuarenta y uno y siguientes), concluye que la menor en algunos momentos tiene miedo a su papá, sin embargo, muestra cariño por ambos padres, recomendando que los padres se pongan de acuerdo para llevar a la menor a terapias psicológicas, pero con una sola especialista, porque ambos la llevan a diferentes especialistas y obtienen resultados al parecer según su conveniencia. Conforme a lo señalado precedentemente, se puede advertir que es la actitud de ambos padres la que pondría en riesgo la estabilidad emocional de la menor, no habiéndose acreditado en autos, que únicamente sea el demandado quien haya cometido actos de violencia física y psicológica, de manera permanente en contra de la menor, en consecuencia la causal demandada no se encuentra debidamente probada, por ende, al no haberse acreditado la pretensión postulada, es de aplicación al caso en concreto lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Civil. Asimismo la Sala Superior, formula una Exhortación en el sentido que conforme a los hechos narrados se concluye que son ambos progenitores quienes generan situaciones de ansiedad en la menor, por lo que se debe recomendar a los sujetos del proceso que eviten conflictos y agresiones que afecten a la menor; por tanto, de advertirse por parte de los progenitores intolerancia, agresividad, o conductas similares frente a la menor, sea durante el régimen de visitas o se incurra en conductas idénticas en cualquier otro lugar público, se advierta conductas obstruccionistas al cumplir el régimen de visitas, se aplicarán las medidas coercitivas que el caso amerite; por lo tanto, se

exhorta a la demandante y al demandado, reflexionen respecto a sus conductas en salvaguarda de la menor.

CUARTO.- Conforme se ha anotado con anterioridad, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en primer lugar, la causal de carácter procesal, debido a los efectos que podría acarrear su estimación, en cuyo supuesto debería producirse el reenvío a la Sala Superior, siendo innecesario, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.

QUINTO.- En tal orden de ideas, analizaremos, en primer lugar, la denuncia contenida en el apartado **iii)** anteriormente descrita, esto es, si existe **infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política.** Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 03433-2013-PA/TC, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, ha estimado que *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso".*

SEXTO.- Analizadas las alegaciones que sustentan este extremo del recurso, se aprecia que, concretamente, la recurrente denuncia: **a)** no existe pronunciamiento alguno respecto a los actos de violencia del demandado sobre la menor; **b)** por un lado, la Sala Superior afirma que su menor hija le tiene miedo a su progenitor y por otro lado, señala que no se acredita que el demandado haya agredido a su hija en forma reiterada; **c)** la Sala Superior, no consideró la propia declaración de la menor efectuada frente a la señora jueza que dirigía el proceso.

SÉTIMO.- Respecto al ítem **a)**, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, sí existe pronunciamiento sobre los actos de violencia que se imputaron al demandado (padre de la menor) en la demanda; en tal sentido, la Sala Superior, en el numeral 23 de la sentencia de vista impugnada ha sostenido que *"se puede advertir que es la actitud de ambos padres la que pondría en riesgo la estabilidad emocional de la menor,* ***no habiéndose acreditado en autos [que] únicamente sea el demandado quien haya cometido actos de violencia física y psicológica, de manera permanente, en contra de la menor, en consecuencia la causal demandada no se encuentra debidamente probada****"*. Por su parte, sobre el particular, el juez de la causa, en el punto 7 de la sentencia de primera instancia, ha establecido: "*La demandante ha presentado también una grabación en el que se aprecia que el demandado grita a su hija y ella se encuentra llorando;* ***sin embargo, dicha grabación data de marzo del dos mil quince, por lo que a la fecha no es posible determinar si lo sucedido generó en la niña algún daño o perjuicio que a la fecha sea latente y justifique la suspensión de la patria potestad del demandado, tanto más que aparentemente ello no se habría repetido, dado que la niña refiere en***

sus evaluaciones querer a su papá". Respecto al ítem **b)**, el Colegiado Superior ha determinado (ver punto 22 de la sentencia de vista): "*El Informe Social N° 344-2018-SS-EMD-CSJC concluye que la menor en algunos momentos tiene miedo a su papá,* ***sin embargo, muestra cariño por ambos padres****, recomendando que los padres se pongan de acuerdo para llevar a la menor a terapias psicológicas pero con una sola especialista, porque ambos la llevan a diferentes especialistas y obtienen resultados al parecer según su conveniencia"*. Es decir, las instancias de mérito concluyen que el miedo que pueda manifestar la menor a su papá, no implica que no lo quiera, ni que tal miedo pueda significar la existencia de hechos de violencia. Finalmente, respecto al ítem **c)**, no es cierto (como sostiene la recurrente) que las instancias de mérito no hayan considerado la opinión de la menor recabada en la audiencia de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, cuya acta obra en folios doscientos diecinueve y siguientes, toda vez, que el juez de la causa ha establecido (en el punto 9 de la sentencia de primera instancia) que: *"se advierte que Camila no se sentiría cómoda el tiempo que pasa con su abuela paterna, dado que es con ella con quien convive mayor tiempo que con su papá; sin embargo, ha referido también que quiere a su papá e incluso que estaría de acuerdo con que su papá y su abuela paterna la visiten, afirmaciones que permiten advertir que si bien Camila se encuentra bien estando a lado de su progenitora no necesariamente quiere alejarse de su papá y la familia paterna, por el contrario ello corrobora la existencia de triangulación parental, que se origina por la actitud de ambos progenitores y no necesariamente por el demandado, dado que al no poder comunicarse entre ellos, han involucrado a Camila. En ese sentido este Despacho considera que si bien para un adecuado desarrollo emocional Camila necesita tener una buena relación con ambos progenitores y sentirse cómoda con ambos,* ***suspender la patria potestad del***

demandado originaría un motivo adicional para que no solo se pierda el vínculo afectivo entre Camila y su papá sino que pueda ocasionarle otro tipo de afectaciones emocionales". Por tanto, no se advierte infracción alguna del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, invocado en el extremo del recurso de casación bajo análisis.

OCTAVO.- Respecto a la denuncia casatoria de carácter material, contenida en el apartado **i)**, sobre **infracción normativa de los artículos II y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes**. Este último tiene su correlato en el artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Sobre el particular *"es posible señalar que la disposición del artículo tercero de la Convención constituye un 'principio' que obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar el 'interés superior del niño' como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. En este punto es posible afirmar que lo que aquí provisionalmente denominamos 'principio', siguiendo a Dworkin, podemos también denominarlo, en el caso específico del interés superior del niño en la Convención, como 'garantía', entendida ésta última 'como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos'. Ensayando una síntesis podríamos decir que el interés superior del niño en el marco de la Convención es un*

principio jurídico garantista"[1]. Analizado el contenido de esta denuncia casatoria observamos que, en realidad, se circunscribe a las siguientes alegaciones: **a)** no se ha tomado en cuenta la opinión de su menor hija, al ser entrevistada por la señora jueza en audiencia y tampoco se tomó en consideración el Informe Social N°344-2018; **b)** en autos existe suficiente caudal probatorio que acredita que su menor hija ha sido víctima de agresión física y psicológica por parte del demandando; no se entiende cómo después de tres años, la menor siga teniendo miedo a su progenitor, prefiriendo callar por temor y desconcierto.

NOVENO.- Absolviendo la denuncia casatoria en mención, se aprecia que, no obstante haber invocado la vulneración de dos normas de carácter material (artículos II y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes), la recurrente incongruentemente pretende la revaloración de la cuestión fáctica y probatoria del proceso, lo cual no es viable en sede casatoria, resultando, además, alegaciones reiterativas, puesto que son las mismas que se han absuelto en el considerando sétimo de la presente resolución; en cuanto al ítem **a), considerando octavo**, es decir, que no se habría tomado en cuenta la opinión de la menor: nos remitimos a lo dicho en dicho considerando sétimo, parte final. Por otro lado, tampoco es cierto que las instancias de mérito no hayan valorado el Informe Social N°344-2018-SS-EMD-CSJC, tal como también hemos desarrollado en el considerando sétimo. En cuanto al ítem **b) considerando octavo**, es decir, que existiría suficiente caudal probatorio que acredita que su menor hija ha sido víctima de agresión física y psicológica, tal como se ha desarrollado antes (en el considerando sétimo), contrariamente a lo sostenido por la recurrente las instancias de

[1] CILLERO BRUÑOL, Miguel, en: http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf. Página 8.

mérito han concluido que las causales demandadas no se encuentran debidamente probadas y que, en todo caso, suspender la patria potestad del demandado originaría un motivo adicional para que no solo se pierda el vínculo afectivo entre la menor y su papá, sino que podría ocasionarle otro tipo de afectaciones emocionales. Razones por las cuales, no se aprecia infracción alguna de los artículos II y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

DÉCIMO.- En cuanto a la denuncia de carácter material descrita en el apartado **ii)**, sobre **infracción normativa de artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes**, del examen de su contenido se aprecia que, de modo incongruente con la norma invocada, la recurrente postula las siguientes alegaciones: **a)** si bien es cierto, durante el decurso del proceso, el demandado ha negado haber cometido actos de violencia física y psicológica en contra de la menor, también es cierto que no ha presentado documento alguno que acredite que las agresiones tanto verbales como físicas no se hayan producido; **b)** la tacha realizada por el demandante en contra de las pruebas contenidas en los discos compactos que contienen evidencias de los maltratos propinados por el demandado en agravio de su menor hija fue declarada improcedente.

DÉCIMO PRIMERO.- Absolviendo el ítem **a)** descrito en el considerando precedente, tenemos que: de conformidad con el principio contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso concreto, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; es decir, de acuerdo a este principio, correspondía a la demandante (ahora recurrente) demostrar que el demandado cometió actos de violencia física y/o psicológica en contra de la menor, lo cual, conforme a lo determinado por

las instancias de mérito, no ha logrado. Cabe precisar, que para el caso concreto la ley no ha previsto la inversión de la carga de la prueba, razón por la cual resulta errado que la recurrente exija que sea el demandado quien acredite que las agresiones verbales y/o físicas no se han producido. Asimismo, respecto al ítem **b)** del considerando precedente, esto es, la tacha postulada por el demandado, no se aprecia en qué consistiría el agravio para la recurrente, o el modo en que lo resuelto por las instancias de mérito incidiría en el sentido de sus fallos, si se tiene en cuenta que dicha cuestión probatoria fue declarada infundada y los medios probatorios cuestionados fueron valorados por los jueces de mérito, de acuerdo al principio establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil. Cabe precisar que, la desestimación de la tacha no implica que necesariamente los medios probatorios cuestionados deban ser valorados en consonancia con los intereses de la parte demandante, sino que deben serlo de acuerdo al principio de la sana crítica, contenido en dicha norma (artículo 197 del Código Procesal Civil). Razones por las cuales este extremo del recurso de casación tampoco puede prosperar.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Dictamen del Fiscal Supremo de Familia, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por María Luisa Ericka García Sifuentes de Santome, a folios trescientos treinta y cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, obrante en folios trescientos veinte, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirma** la sentencia apelada, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve,

obrante en folios doscientos sesenta y ocho, que declara infundada la demanda, en todos sus extremos.

4.2. DISPUSIERON que se publique la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Luisa Ericka García Sifuentes de Santome, contra Gerald David Gamarra Paredes, sobre suspensión de patria potestad; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Aranda Rodríguez**.-

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

FAC/jd